

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio veinticinco de dos mil veintidós.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272022-00241-00 de MARLON ANDRES ARIAS BELTRAN contra LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **MARLON ANDRES ARIAS BELTRAN** actuando en causa propia presento tutela contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y vinculado el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION** solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Solicita respuesta coherente frente al pago administrativo que se iba a realizar el 31 de diciembre del año 2021. De lo cual ha pasado la fecha desde que se realizo la primera solicitud para el pago de indemnización administrativa la cual se realizo en el 2019 agosto y han pasado 2 años sin tener respuesta del pago y la respuesta siempre es esta prevista para esta fecha y días mas tarde se pasa la fecha y siguen enviando fechas no claras y sin razón de lo que envían sus respuestas frente a los derechos de Petición y Acciones de Tutela.

Dice que Nuevamente se pasa un derecho de petición el 09 de diciembre del 2021 solicitando respuesta del caso y lo responden el día 11 de febrero del 2022. Dice que como es posible que una persona de estrato 0 o 1 no tenga un factor de vulnerabilidad, que es un joven que se encuentra en estado de vulnerabilidad, ha solicitado la indemnización administrativa hace dos años y medio desde que se cumplió su mayoría de edad y la unidad manifiesta que es un acto de **NO VULNERABILIDAD**, que se encuentra viviendo solo, sin trabajo, sin apoyo familiar.

Solicita respuesta de este derecho de petición, conforme a la ley lo establece tienen de 15 a 20 días hábiles para emitir una respuesta. Que Peticiona para que se cumplan sus derechos como ciudadano joven y vulnerable, solicito respuesta concreta de la fecha del pago administrativo y el lugar en donde deba hacer el cobro de la misma

Admitido el trámite mediante providencia de julio 19 de 2022 se notifico la parte accionada, dando respuesta asi:

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Dice que La Unidad para las Víctimas mediante Resolución N°. 04102019-960548 DEL 29 DE ENERO DE 2021, decidió sobre la entrega de la medida de indemnización administrativa del señor MARLON ANDRES ARIAS BELTRAN.

Que el señor MARLON ANDRES ARIAS BELTRAN presento derecho de petición ante la Unidad para las víctimas solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la Unidad mediante comunicación del 21 de julio de 2022 da respuesta al derecho de petición, respuesta que es enviada a la dirección de correo electrónica aportada por el accionante en el escrito de tutela.

Señala que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019- 960548 DEL 29 DE ENERO DE 2021, Por medio de la cual se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 al señor MARLON ANDRES ARIAS BELTRAN, colocando los recursos en el banco por medio del giro que estuvo disponible desde el 17 de diciembre de 2021 y por 90 días para su cobro, en el banco Agrario de la ciudad de Bogotá, en razón a los datos suministrados por el accionante.

Señala que de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el accionante no realizo el cobro de la indemnización antes mencionada, por lo que la Unidad para las Víctimas en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Por consiguiente, la Entidad se encuentra realizando las gestiones pertinentes para la colocación de los recursos, para lo cual, la Unidad para las Víctimas a través de un enlace contactará al accionante para asesorarlo en el trámite correspondiente dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, esto con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Solicita se nieguen las pretensiones de la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de

jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de su envío y notificación al correo MARLONANDRESARIAS@GMAIL.COM

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, al afectado ya se le dio respuesta, Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que

se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Como ya se dijo y se repite a la accionante la unidad le dio respuesta de fondo a lo pedido, por lo que no hubo vulneración alguna a los los derechos fundamentales del accionante y por ende ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por lo que se deja dicho el amparo solicitado por **MARLON ANDRES ARIAS BELTRAN** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y el vinculado **DIRECTOR TECNICO DE REPARACION**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedebd1066bb41fad72b14d264425ce62bb99e9eb3ff3ced1308356e2056e4b5**

Documento generado en 25/07/2022 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>